



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00211-00.

PROCESO: SEPARACION DE BIENES.

DEMANDANTE: YULDARIS BEATRIZ ARIZA ROVIRA.

DEMANDADO: JEFFERSON JOSE JARABA JARABA.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, a los 27 días del mes de Mayo del 2021.

El Secretario (E),

ALEX ALTAMAR DEL VALLE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho demanda de SEPARACION DE BIENES, promovido por la señora YULDARIS BEATRIZ ARIZA ROVIRA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JEFFERSON JOSE JARABA JARABA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4° del C.G.P., toda vez que se presenta confusión de si lo que se pretende es un proceso de liquidación de sociedad conyugal o uno de separación de bienes, precisando que ambos procesos son diferentes en el trámite, indicándose que si es una separación de bienes, se trata de un proceso verbal declarativo con el cual se pretende se decrete la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, dejando el vínculo matrimonial vigente y en este caso no se indica la causal que motiva el proceso en mención, es decir las causales establecidas en el artículo 200 del C.C., el cual remite a las de la separación de cuerpos; artículo 165 y este a su vez, remite a las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 ibidem, por lo que tampoco se indica la fecha en la cual se separaron de cuerpos, por lo que es menester indicar que la separación de bienes solo mira las relaciones patrimoniales entre los consortes, sin que haya lugar a pronunciarse sobre aspectos concernientes a obligaciones y derechos que, en cuanto a las personas, son inherentes al estado del matrimonio. Tampoco son claros los hechos cuando se indica que las partes han decidido de mutuo acuerdo liquidar la sociedad conyugal entre ellos formada como consecuencia del vínculo matrimonial a través de escritura, pública, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 25, numeral 5° de la Ley 1 de 1976, Artículo 1820, numeral 5 del Código Civil, manifestación que no tiene soporte probatorio entre los documentos anexados a la demanda.

Así las cosas, se debe esclarecer que tipo de proceso es el que se solicita nazca a la vida jurídica, y formule las pretensiones propias del proceso que pretende impetrar, por lo que se debe excluir de las pretensiones de la demanda, solicitud de medida cautelar, petición que se debe formular en el respectivo acápite, y cualquier pretensión respecto a las obligaciones y derechos entre los consortes, relativas al matrimonio.

Por otro lado, revisado el expediente digital no se allega el respectivo poder para actuar, contrariando lo dispuesto en el Art. 84 numeral 1°, que indica que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado judicial, y en el cual se debe determinar con precisión las facultades conferidas al apoderado judicial acorde a las pretensiones de la demanda, y el cual se deberá allegar debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; o a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5o del Decreto 806 de 2020, por lo que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria. Aclarando que la consorte debe actuar en su calidad de tal y no como en representación legal de su menor hijo.

No se indica el lugar, dirección física o electrónica donde la parte demandada, recibirá notificaciones personales, incumpliendo lo estipulado en el Art. 82 numeral 10° del C.G.P.

Ahora respecto del juramento estimatorio para determinar el valor de los bienes, para ello debe atenderse lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del CGP, aplicable a esta clase de asuntos. Tampoco se da cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, ya que no se avisa el envío de la demanda y sus anexos a la parte contraria.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de SEPARACION DE BIENES, promovido por la señora YULDARIS BEATRIZ ARIZA ROVIRA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JEFFERSON JOSE JARABA JARABA.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a)

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN